

## SECRETARÍA DE SALUD

**PROYECTO de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-234-SSA1-2003, Utilización de campos clínicos para ciclos clínicos e internado de pregrado, para quedar como: Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-033-SSA3-2013, Educación en Salud. Criterios para la utilización de los establecimientos para la atención médica como campos clínicos para ciclos clínicos e internado de pregrado de la licenciatura en medicina.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

EDUARDO GONZÁLEZ PIER, Subsecretario de Integración y Desarrollo del Sector Salud y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Innovación, Desarrollo, Tecnologías e Información en Salud, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3o, fracciones I, VII y VIII, 13, apartado A, fracción I, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95, de la Ley General de Salud; 3o, fracción VIII, 40, fracciones III y XI, 41, 43, 47, fracción I y 51, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 33, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 8, fracción V y 9, fracción IV bis, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, he tenido a bien ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM 234-SSA1-2003, Utilización de campos clínicos para ciclos clínicos e internado de pregrado, para quedar como: Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-033-SSA3-2013, Educación en Salud. Criterios para la utilización de los establecimientos para la atención médica como campos clínicos para ciclos clínicos e internado de pregrado de la licenciatura en medicina.

El presente Proyecto de modificación de norma, se publica a efecto de que los interesados dentro de los 60 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, presenten sus comentarios por escrito, en medio magnético y en idioma español ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Innovación, Desarrollo, Tecnologías e Información en Salud, sito en Lieja No. 7, 1er. Piso, Col. Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06600. México, Distrito Federal. Teléfono (0155) 5062-1600 Extensiones 55118, 55119 y Fax. 55120. Correo electrónico [eduardo.gonzalezp@salud.gob.mx](mailto:eduardo.gonzalezp@salud.gob.mx)

Durante el lapso mencionado, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 47, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los documentos que sirvieron de base para la elaboración del Presente proyecto y la manifestación de impacto Regulatorio, estarán a disposición del público en general, para su consulta, en el domicilio del mencionado Comité.

### PREFACIO

En la elaboración del presente proyecto de norma participaron las siguientes dependencias e instituciones:

CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL.

SECRETARÍA DE SALUD.

Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud.

Dirección General de Calidad y Educación en Salud.

Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad.

HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO DR. EDUARDO LICEAGA.

HOSPITAL JUÁREZ DE MÉXICO.

HOSPITAL GENERAL DR. MANUEL GEA GONZÁLEZ.

SERVICIOS ESTATALES DE SALUD.

SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL.

Dirección de Educación e Investigación.

SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Subdirección de Enseñanza e Investigación.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

Subsecretaría de Educación Superior.

Dirección General de Educación Superior Universitaria.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

Coordinación de Educación en Salud.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

Dirección Médica.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

Facultad de Medicina.

Facultad de Estudios Superiores Iztacala.

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL.

Escuela Superior de Medicina.

Escuela Nacional de Medicina y Homeopatía.

ASOCIACIÓN MEXICANA DE FACULTADES Y ESCUELAS DE MEDICINA, AMFEM, A. C.

FEDERACIÓN DE INSTITUCIONES MEXICANAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR, FIMPES.

COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS PARA LA SALUD, CIFRHS.

UNIVERSIDAD LA SALLE.

Facultad Mexicana de Medicina.

UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA.

Escuela de Medicina.

UNIVERSIDAD JUSTO SIERRA.

Escuela de Medicina.

## ÍNDICE

0. Introducción.

1. Objetivo.

2. Campo de aplicación.

3. Referencias.

4. Definiciones.

5. Disposiciones generales.

6. Disposiciones para las instituciones de salud.

7. Disposiciones para ciclos clínicos.

8. Disposiciones para el internado de pregrado.

9. Concordancia con normas internacionales y mexicanas.

10. Bibliografía.

11. Vigilancia.

12. Vigencia.

## 0. Introducción

De acuerdo con sus atribuciones, corresponde a la Secretaría de Salud, emitir las normas oficiales mexicanas con las cuales las instituciones de salud establezcan las bases para la utilización de sus instalaciones y servicios en la formación de recursos humanos para la salud.

Asimismo, es responsable de promover la coordinación entre las instituciones de salud y de educación superior para la formación de recursos humanos, con el objeto de que el país cuente con el personal necesario para satisfacer sus necesidades en la materia, por lo que, dentro de los establecimientos para la atención médica y bajo la tutela del personal institucional, se permite que los alumnos de la licenciatura en medicina inicien la aplicación de los conocimientos adquiridos en el aula y desarrollen las habilidades técnicas y humanísticas que requieren para otorgar una atención ética y de calidad, buscando siempre el beneficio y la seguridad de los pacientes.

Esta norma considera los elementos indispensables que debe reunir todo establecimiento para la atención médica para ser utilizado como campo clínico para la realización de ciclos clínicos e internado de pregrado y los regula para el desarrollo de éstos, señalando la importancia de la coordinación entre las instituciones de salud y de educación superior.

En atención a lo antes expresado, se emite el Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM 234-SSA1-2003, Utilización de campos clínicos para ciclos clínicos e internado de pregrado, para quedar como: Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-033-SSA3-2013, Educación en Salud. Criterios para la utilización de los establecimientos para la atención médica como campos clínicos para ciclos clínicos e internado de pregrado de la licenciatura en medicina, con el propósito de elevar la calidad en los procesos de formación de recursos humanos que incidan en una mejora continua de los servicios de salud.

## 1. Objetivo

Esta norma tiene por objeto establecer los criterios mínimos para la utilización de los establecimientos para la atención médica de las instituciones del Sistema Nacional de Salud como campos clínicos para ciclos clínicos e internado de pregrado de la licenciatura en medicina.

## 2. Campo de aplicación

Esta norma es de observancia obligatoria en los establecimientos para la atención médica del Sistema Nacional de Salud, constituidos como campos clínicos para la realización de ciclos clínicos e internado de pregrado de la licenciatura en medicina; así como en el ámbito de su competencia, para los responsables de los procesos de formación de recursos humanos para la salud de dichos establecimientos y para quienes convengan, intervengan y realicen ciclos clínicos e internado de pregrado.

## 3. Referencias

Para la correcta interpretación y aplicación de esta norma, es necesario consultar las siguientes Normas Oficiales Mexicanas o las que las sustituyan:

**3.1** Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico.

**3.2** Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA3-2010, Que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios.

**3.3** Norma Oficial Mexicana NOM-016-SSA3-2012, Que establece las características mínimas de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada.

## 4. Definiciones

Para los efectos de esta norma se entiende por:

**4.1 Campo clínico**, al establecimiento para la atención médica, constituido para el desarrollo de los programas académico y operativo para ciclos clínicos o internado de pregrado de la licenciatura en medicina.

**4.2 Catálogo Estatal de Campos Clínicos**, al registro sistematizado de la información relativa a los campos clínicos a nivel estatal.

**4.3 Catálogo Nacional de Campos Clínicos**, al registro sistematizado que concentra la información de los catálogos estatales de campos clínicos.

**4.4 Ciclos clínicos**, a las asignaturas del plan de estudios de la licenciatura en medicina que se cursan en campos clínicos.

**4.5 Estudiante**, a la persona inscrita en una institución de educación superior, que cumple con los requisitos académicos y administrativos para realizar ciclos clínicos.

**4.6 Institución de educación superior**, a la organización perteneciente al Sistema Educativo Nacional en el tipo educativo superior en medicina.

**4.7 Institución de salud**, a la organización perteneciente al Sistema Nacional de Salud, que cuenta con uno o más establecimientos para la atención médica.

**4.8 Internado de pregrado**, al ciclo académico teórico-práctico que se desarrolla en campos clínicos y forma parte del plan de estudios de la licenciatura en medicina.

**4.9 Interno**, a la persona inscrita en una institución de educación superior que cumple con los requisitos académicos, administrativos y jurídicos para realizar el internado de pregrado.

**4.10 Plaza**, a la figura de carácter administrativo, temporal, unipersonal e impersonal, que presupuestalmente conlleva una beca y tiene una adscripción en un campo clínico para realizar el internado de pregrado, sin que ello implique relación laboral alguna.

**4.11 Práctica clínica complementaria**, a la jornada de actividades adicional al horario regular, contemplada en los programas académico y operativo, que permita adquirir y desarrollar habilidades y destrezas.

**4.12 Programa académico**, al instrumento elaborado por la institución de educación superior que describe los propósitos formativos, contenidos y actividades de enseñanza-aprendizaje, docencia e investigación, acorde con el plan de estudios de la licenciatura en medicina.

**4.13 Programa operativo**, al instrumento elaborado por la institución de salud en coordinación con la institución de educación superior, para la operación del programa académico.

**4.14 Sede**, al campo clínico en donde se desarrollan los programas académico y operativo.

**4.15 Subsede**, al campo clínico que complementa a la sede.

## **5. Disposiciones generales**

**5.1** Los ciclos clínicos y el internado de pregrado son responsabilidad de las instituciones de educación superior y se llevarán a cabo conforme a lo establecido en esta norma y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**5.2** Los aspectos docentes y el programa académico se deben regir por lo que establecen las instituciones de educación superior, de conformidad con las atribuciones que les otorgan las disposiciones propias de su organización y funcionamiento y lo que determinen las autoridades educativas competentes.

**5.3** Para que un establecimiento para la atención médica se constituya como campo clínico para ciclos clínicos o internado de pregrado se debe:

**5.3.1** Celebrar el instrumento consensual correspondiente entre la institución de salud y la de educación superior.

**5.3.2** Cumplir con lo dispuesto en esta norma y tener la estructura organizacional, recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos necesarios para el desarrollo de los programas académico y operativo.

**5.3.3** Contar con el personal médico contratado que reúna los requisitos para fungir como profesores reconocidos por las instituciones de educación superior e integrar las plantillas para el cumplimiento de los programas académicos.

**5.4** Los instrumentos consensuales que se celebren con motivo de esta norma deben:

**5.4.1** Observar lo conducente en la normativa interna de la institución de salud y la de educación superior, así como en las demás disposiciones aplicables.

**5.4.2** Establecer los mecanismos de coordinación para el desarrollo de los programas académico y operativo para ciclos clínicos o internado de pregrado.

**5.4.3** Celebrarse con al menos seis meses de anticipación al momento en que el establecimiento para la atención médica sea utilizado como campo clínico.

**5.4.4** Señalar las medidas disciplinarias que puedan imponerse a los estudiantes e internos, incluyendo las reglas de sustanciación del procedimiento respectivo que debe observarse en tales casos.

**5.4.5** Señalar los mecanismos mediante los que se determinará la participación de los estudiantes e internos en contingencias ambientales o antropogénicas.

**5.5** Los establecimientos para la atención médica constituidos como campos clínicos deben cumplir con los requerimientos mínimos de infraestructura y equipamiento de conformidad con las normas referidas en los puntos 3.2 y 3.3, del apartado de Referencias y lo señalado en los puntos 7.4, 8.10 y sus correlativos de la presente norma, según corresponda.

**5.6** Los establecimientos para la atención médica que se constituyan como campos clínicos para ciclos clínicos e internado de pregrado pueden clasificarse como sede o subsede.

**5.6.1** Para el logro de los objetivos establecidos en el programa académico, la sede puede apoyarse en subsedes.

**5.6.2** Cuando la sede y subsedes pertenezcan a diferentes instituciones de salud, éstas deben celebrar el instrumento consensual que corresponda.

**5.6.3** Las sedes deben establecer coordinación, supervisión y evaluación continua con las subsedes, para el desarrollo operativo del programa académico.

**5.7** La Secretaría de Salud, a través de su unidad administrativa competente, debe:

**5.7.1** Integrar el Catálogo Nacional de Campos Clínicos y mantenerlo actualizado.

**5.7.2** Coordinar y validar la distribución de candidatos a realizar el internado de pregrado con la unidad competente de los servicios estatales de salud, conforme a los criterios establecidos en la presente norma.

**5.8** Durante la realización de ciclos clínicos e internado de pregrado, los estudiantes e internos deben estar invariablemente bajo supervisión del personal institucional.

**5.9** Los estudiantes e internos realizarán las actividades contenidas en los programas académico y operativo, sin sustituir en sus funciones al personal institucional.

**5.10** En los establecimientos para la atención médica, constituidos como campos clínicos, el responsable sanitario, representante legal o persona facultada para tal efecto, podrá solicitar la evaluación de la conformidad respecto de esta norma, ante los organismos acreditados y aprobados para dicho propósito.

## **6. Disposiciones para las instituciones de salud**

Las instituciones de salud, acorde con su normativa interna deben:

**6.1** Suscribir los instrumentos consensuales que correspondan con las instituciones de educación superior, que preferentemente tengan planes y programas de estudio con acreditación vigente o estén en proceso de acreditación por organismos reconocidos por la autoridad educativa competente.

**6.2** Establecer con las instituciones de educación superior las actividades de supervisión, asesoría y evaluación del desempeño de los estudiantes o internos en campos clínicos, durante las cuales se debe corroborar que los establecimientos para la atención médica cumplan con las condiciones necesarias de infraestructura, mobiliario, equipamiento, seguridad e insumos del campo clínico, de acuerdo con lo establecido en la presente norma.

**6.3** Elaborar, aplicar y evaluar el programa operativo, en coordinación con las instituciones de educación superior, el cual debe contener como mínimo:

**6.3.1** Descripción y horario de las actividades teóricas y las prácticas clínicas regulares y complementarias.

**6.3.2** Nombre del profesor responsable de cada una de las rotaciones, módulos o asignaturas.

**6.3.3** Los procesos de supervisión y evaluación que se deben aplicar a los estudiantes durante el desarrollo del programa académico.

**6.4** Realizar al inicio de ciclos clínicos e internado de pregrado, en coordinación con las instituciones de educación superior, actividades de inducción que deben incluir: el contenido de los programas académico y operativo, características socioculturales de la localidad, programas prioritarios y el reglamento interno de la institución de salud.

**6.5** Observar que los estudiantes e internos den cumplimiento a sus obligaciones, conforme a lo establecido en los instrumentos consensuales que correspondan.

**6.6** Notificar a la institución de educación superior cuando el estudiante o interno incurra en alguna de las causales de medidas disciplinarias previstas en los instrumentos consensuales.

## **7. Disposiciones para los ciclos clínicos**

Para el desarrollo de ciclos clínicos en campos clínicos, se debe considerar:

**7.1** En las áreas de hospitalización, las actividades de enseñanza clínica deben realizarse con un máximo de cinco estudiantes por paciente y profesor.

**7.2** En consulta externa, las actividades de enseñanza clínica deben realizarse con un máximo de tres estudiantes por consultorio.

**7.3** La programación de grupos y cupo de estudiantes en cada uno de ellos, se debe ajustar a la capacidad máxima instalada en la sede y subsedes.

**7.4** Las sedes y subsedes deben contar con:

**7.4.1** Áreas o servicios acordes a la asignatura o módulo del programa académico.

**7.4.2** Instalaciones de apoyo a la enseñanza como: aulas, biblioteca o en su caso, acceso a sistema de consulta electrónica, hemeroteca y áreas de trabajo para uso didáctico-asistencial.

## **8. Disposiciones para el internado de pregrado**

Para el desarrollo de internado de pregrado en campos clínicos, se debe:

**8.1** Realizar la programación de internos en la sede y subsedes con base en: la capacidad instalada de la unidad, la población atendida, los servicios en los que se desarrollarán las actividades de enseñanza clínica, la plantilla docente, los instrumentos consensuales celebrados entre la institución de salud y las instituciones de educación superior y la disponibilidad presupuestal, considerando como máximo un interno por cada cinco camas censables.

**8.2** Para que un establecimiento para la atención médica se constituya como campo clínico para internado de pregrado debe estar contenido en:

**8.2.1** Un Catálogo Estatal de Campos Clínicos.

**8.2.2** La programación de plazas para alguna de las promociones anuales.

**8.3** El periodo de ocupación del campo clínico tiene una duración de doce meses continuos, con adscripción de plazas para iniciar el internado médico el primero de enero o de julio de cada año.

**8.4** La institución de salud debe emitir oportunamente los documentos que hagan constar:

**8.4.1** La adscripción y aceptación del interno al campo clínico seleccionado.

**8.4.2** La terminación del internado médico, una vez que el interno cumplió con el mismo en los términos establecidos en el instrumento consensual correspondiente.

**8.5** Determinar en coordinación con la institución de educación superior, las altas y bajas de los internos y notificar de ello a la unidad administrativa competente de la Secretaría de Salud.

**8.6** Establecer las obligaciones y prerrogativas de los internos otorgadas en forma coordinada por la institución de salud y la de educación superior, de conformidad con los instrumentos consensuales que al efecto se suscriban y las disposiciones aplicables, las cuales pueden ser, entre otras, las siguientes:

**8.6.1** Asistencia legal en caso de incurrir en alguna responsabilidad durante las actividades propias de internado de pregrado.

**8.6.2** Atención médica, quirúrgica y farmacológica al interno.

**8.6.3** Seguro de vida o su equivalente.

**8.6.4** El pago de la beca, apoyos de vestuario y alimentación en los horarios contemplados en el programa operativo.

**8.7** El programa operativo debe describir las prácticas clínicas complementarias en los siguientes términos:

**8.7.1** Rol, horario, duración, servicio y frecuencia, con al menos dos días entre cada una de ellas, de conformidad con el programa académico.

**8.7.2** Las jornadas de prácticas clínicas complementarias de lunes a viernes deben ser por un máximo de doce horas; sábados, domingos y días festivos, por un máximo de veinticuatro horas.

**8.7.3** Sólo deben aplicarse las prácticas clínicas complementarias establecidas en el programa operativo, respetando los roles, servicios, módulos y asignaturas.

**8.7.4** Los internos en ningún caso deben acreditar prácticas clínicas complementarias a través de un sustituto, sin la autorización previa del coordinador de internado o el responsable de los procesos de formación de recursos humanos para la salud en la sede o subsede.

**8.7.5** Es improcedente la realización de prácticas clínicas complementarias o periodos extraordinarios de actividades en el campo clínico, adicionales a las establecidas en los programas académico y operativo.

**8.8** Los internos deben participar en la integración del expediente clínico bajo la supervisión del personal médico de la sede o subsede y atendiendo a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana citada en el punto 3.1, del apartado de Referencias, de la presente norma.

**8.9** El interno no podrá participar como responsable o acompañante en el traslado de pacientes al exterior de la sede o subsede.

**8.10** Las sedes y subsedes para internado de pregrado deben disponer, además de lo señalado en los puntos 5.3, 7.4 y sus correlativos de la presente norma, con lo siguiente:

**8.10.1** Mínimo de treinta camas censables.

**8.10.2** Promedio anual mínimo de ocupación hospitalaria de sesenta por ciento de su capacidad instalada.

**8.10.3** Áreas de: consulta externa, hospitalización y urgencias.

**8.10.4** Servicios de: medicina interna, pediatría, cirugía general, gineco-obstetricia y en su caso, medicina familiar o proyección a la comunidad.

**8.10.5** Áreas auxiliares de diagnóstico y tratamiento.

**8.10.6** Un médico de la sede o subsede responsable del control, supervisión, asesoría y evaluación en cada rotación.

**8.10.7** Personal médico suficiente e idóneo, responsable de otorgar los servicios de atención médica las veinticuatro horas del día durante todo el año, así como el personal paramédico, de ramas afines y administrativo necesario para el funcionamiento ordinario del establecimiento para la atención médica.

**8.10.8** Instalaciones de apoyo a los internos como: áreas de descanso, aseo personal y comedor.

## 9. Concordancia con normas internacionales y mexicanas

Esta norma no tiene concordancia con ninguna norma internacional ni mexicana.

## 10. Bibliografía

**10.1** Aguirre Gas, Héctor Gerardo. Calidad de la atención médica. Bases para su evaluación y mejoramiento continuo. Ed. Noriega. México 2002.

**10.2** Compilación de documentos técnico normativos para el desarrollo académico y operativo de internado médico. SSA/OPS. México 1996.

**10.3** Elementos para el análisis de la situación actual de la formación del médico y su problemática. CIFRHS/secretaría técnica. México, marzo 2000.

**10.4** Manual del internado de pregrado en la Secretaría de Salud. OPS/SSA/1995. México.

**10.5** Narro Robles, José, et al. Los desafíos de la educación médica en México. UNAM. México 1990.

**10.6** Norma para el Otorgamiento de Campos Clínicos. ISSSTE. Mayo 2003. México.

**10.7** Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018. México.

**10.8** Programa académico de internado médico. Escuela Superior de Medicina. Instituto Politécnico Nacional. 2012. México.

**10.9** Programa académico de internado médico. Quinto año. UNAM 2012. México.

**10.10** Programa Sectorial de Salud 2013-2018, México.

**10.11** Ramón de la Fuente, Juan y Rodríguez-Carranza, Rodolfo (Coordinadores). La educación médica y la salud en México. Textos de un debate. Ed. siglo XXI. México 1996.

**10.12** Recomendaciones y mecanismos para regular el ingreso de estudiantes a la carrera de medicina. Educación, Investigación y Salud. CIFRHS/CEPSS. No. 5, año III, agosto 1988. México.

**10.13** Reglamento interno para Internado Médico de Pregrado. Hospital General "Dr. Manuel Gea González". México.

**10.14** Reglamento para los alumnos de pregrado (ciclos clínicos, internado y servicio social). Instituto Mexicano del Seguro Social. México.

**10.15** Reglamento para los alumnos de ciclos clínicos de la Facultad de Estudios Superiores Iztacala. UNAM. México.

**10.16** Reglamento para el internado de pregrado del Instituto Nacional de Pediatría. México.

**10.17** Uribe Elías, Enrique. Reflexiones sobre educación médica. SSA. México 1990.

## 11. Vigilancia

La vigilancia de la aplicación de esta norma corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias.

## 12. Vigencia

Esta norma entrará en vigor a los 60 días naturales contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**TRANSITORIO.-** La entrada en vigor de la presente norma, deja sin efectos a la Norma Oficial Mexicana NOM-234-SSA1-2003 Utilización de Campos Clínicos para Ciclos Clínicos e Internado de Pregrado, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de enero de 2005.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 8 de octubre de 2014.- El Subsecretario de Integración y Desarrollo del Sector Salud y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Innovación, Desarrollo, Tecnologías e Información en Salud, **Eduardo González Pier**.- Rúbrica.